

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

PROCESO:	11001-33-41-045-2020-00180-00
ACCIONANTE:	LEONARDO DÍAZ RAMÍREZ
ACCIONADO:	MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL, DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, DIRECTORA DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL Y JEFE DEL ÁREA DE MEDICINA LABORAL DE LA POLICÍA NACIONAL
ACCIÓN:	TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a continuar con el trámite procesal correspondiente, teniendo en cuenta lo siguiente:

ANTECEDENTES

Mediante auto de 9 de febrero de 2021, se declaró que JULIETTE GIOMAR KURE PARRA, Directora de Sanidad de la Policía Nacional y SANDRA PATRICIA CAMARGO, jefe del Área de Medicina Legal de la Policía Nacional incurrieron en desacato a la orden impartida en sentencia del 24 de septiembre de 2020, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

En providencia de 2 de marzo de 2021, el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca en grado de consulta, revocó la sanción impuesta y ordenó a esta instancia notificar el fallo de tutela de 24 de septiembre de 2020, a los actuales funcionarios que desempeñan los cargos de Director de Sanidad de la Policía Nacional y Jefe del Área de Medicina Laboral de la Policía Nacional. Advirtiéndole, que en el caso que se encuentre incumplido el mismo, se proceda a iniciar el respectivo incidente de desacato.

En auto de 8 de marzo de 2021, esta instancia obedeció y cumplió la decisión emitida por el superior y notificó a JULIETTE GIOMAR KURE PARRA, Directora de Sanidad de la Policía Nacional y a SANDRA PATRICIA CAMARGO, jefe del Área de Medicina Legal de la Policía Nacional, o quienes hagan sus veces de la sentencia de 24 de septiembre de 2020¹.

En correo de 25 de marzo de 2021, el accionante solicitó se continúe con el trámite del incidente de desacato, en tanto la entidad accionada no ha efectuado ningún trámite tendiente a resolver de fondo la petición objeto de amparo.

NS

¹ Documento 32 Expediente Electrónico.

CONSIDERACIONES

El artículo 229 de la Constitución Política consagra el derecho de acceso a la justicia de toda persona, en igualdad de condiciones que busquen la protección de sus derechos sustanciales, en observancia de garantías procesales como lo es el debido proceso.

Al respecto la H. Corte Constitucional ha señalado que el derecho fundamental al cumplimiento de las sentencias es comprendido en núcleo esencial de la garantía del debido proceso público sin dilaciones injustificadas¹, bajo esa perspectiva el derecho de acceso a la administración de justicia, no solo se configura con la posibilidad que tienen los ciudadanos de acudir a los tribunales a exigir el cumplimiento de sus derechos subjetivos, sino además que las decisiones que se adopten para resolver una controversia, produzcan los efectos para los que están destinadas.

Para el efecto, se instituyó el incidente de desacato como un instrumento jurídico que garantiza la protección de los derechos fundamentales que fueron objeto de amparo, sancionando aquellos funcionarios o particulares responsables que no cumplan con las órdenes judiciales en los términos previstos en el artículo 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

Ahora bien, cabe resaltar que este trámite no culmina con la decisión emitida en grado de consulta, pues ello no desobliga a la entidad accionada a acatar las órdenes emitidas en el fallo de tutela, sino por el contrario refuerza al cumplimiento de las mismas. Como en el caso que nos ocupa, en que si bien el Tribunal Administrativo de Cundinamarca revocó la providencia sancionatoria, ordenó a esta instancia notificar a los funcionarios competentes de la sentencia de tutela de 24 de septiembre de 2020, para que así realizaran las actuaciones tendientes a cesar la vulneración del derecho amparado al accionante, so pena de dar apertura del respectivo desacato.

En este evento, se tiene que el actor insiste en que la entidad accionada no ha dado cumplimiento a la orden emitida en el numeral tercero del fallo de tutela, que ordenó:

“(…)TERCERO: Tutélase el derecho fundamental de petición de Leonardo Díaz Ramírez, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.896.158.

Segundo(sic): Ordénase a la Directora de Sanidad de la Policía Nacional y al jefe del Área de Medicina Laboral de la Policía Nacional que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, si no lo hubieren hecho, resuelvan de fondo la petición elevada por el señor Leonardo Díaz Ramírez, el 3 de agosto de 2020, en inmediatamente notifiquen su respuesta en los términos establecidos en el artículo 66 y siguientes de la ley 1437 de 2011.(…)”

De esta manera, para discernir sobre el presente asunto, se requerirá a **JULIETTE GIOMAR KURE PARRA**, Directora de Sanidad de la Policía Nacional y a **SANDRA PATRICIA CAMARGO**, Jefe del Área de Medicina Legal de la Policía Nacional, o a quién hagan sus veces, como responsables directas del cumplimiento del fallo de tutela de 24 de septiembre de 2020, para que, en el término de tres (3) días, se pronuncien sobre los hechos que originaron el presente trámite incidental e informe si resolvieron de fondo la petición elevada por el accionante el 3 de agosto de 2020 y acredite su respectiva notificación.

Así mismo, se requerirá al Director General de la Policía Nacional, el Mayor General **JORGE LUIS VARGAS VALENCIA**, como superior jerárquico de las responsables

NS
2

directas, para que en el término de (3) tres días, exija a la Directora de Sanidad y a la Jefe del Área de Medicina Legal de la Policía Nacional, el cumplimiento de la orden judicial y en el caso de que persista la renuencia, inicie en su contra el procedimiento disciplinario correspondiente.

En el caso, que las funcionarias **JULIETTE GIOMAR KURE PARRA y SANDRA PATRICIA CAMARGO**, ya no ostenten los cargos referidos, el **MAYOR GENERAL JORGE LUIS VARGAS VALENCIA**, Director General de la Policía Nacional, como superior jerárquico, deberá **INFORMAR** dentro del término de tres (3) días, el nombre e identificación de las personas que se desempeñen como Director de Sanidad y Jefe del Área de Medicina Legal de la Policía Nacional. Se advierte que el incumplimiento de estos requerimientos pueden acarrear la sanciones previstas en el Decreto 2591 de 1991.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

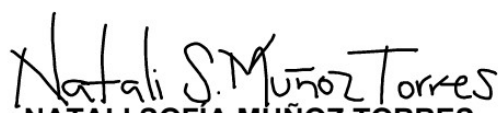
PRIMERO: REQUERIR a **JULIETTE GIOMAR KURE PARRA**, Directora de Sanidad de la Policía Nacional y a **SANDRA PATRICIA CAMARGO**, Jefe del Área de Medicina Legal de la Policía Nacional, o a quién hagan sus veces, como responsables directas del cumplimiento del fallo de tutela de 24 de septiembre de 2020, para que en el término de tres (3) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, presente un informe sobre los hechos que motivaron este trámite incidental y remitan la documentación que repose en sus archivos, relacionada con la petición radicada por el accionante el 3 de agosto de 2020, acreditando su respectiva notificación.

SEGUNDO: REQUERIR al Mayor General Jorge Luis Vargas Valencia, Director General de la Policía Nacional, como superior jerárquico de las responsables directas o a quien haga sus veces, que en el término de tres (3) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, le exija a la Directora de Sanidad y a la Jefe del Área de Medicina Legal de la Policía Nacional, el cumplimiento de la orden judicial impartida en el aludido fallo de tutela y en el caso de que persista la renuencia, le inicie el procedimiento disciplinario correspondiente.

TERCERO: REQUERIR al Mayor General Jorge Luis Vargas Valencia, Director General de la Policía Nacional, como superior jerárquico de las responsables directas o a quien haga sus veces, informe el nombre e identificación de las personas que se desempeñen como Director de Sanidad y Jefe del Área de Medicina Legal de la Policía Nacional, en el caso, que **JULIETTE GIOMAR KURE PARRA y SANDRA PATRICIA CAMARGO**, no ostenten los respectivos cargos. Advirtiéndole que de no acatar este requerimiento puede incurrir en las sanciones previstas en el Decreto 2591 de 1991

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia por correo electrónico al accionante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NATALI SOFÍA MUÑOZ TORRES
Jueza